CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Dpto. de Relatoría, Agenda y Actas
DOCUMENTO RECIBIDO EN SALA
03 MAYO 2019
RECIBIDO
Hora: 10:46h.
Firma:

TEXTO SUSTITUTORIO CON APORTES DEL MINISTERIO DE CULTURA Y EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Pleno del Congreso

LEY DE PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

En debate
8/5/2019
F:
C:
A:

Artículo I. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto promover la actividad cinematográfica y audiovisual a fin de contribuir a su desarrollo integral, sostenido e inclusivo en el territorio de la República y en el extranjero. Las actividades cinematográficas y audiovisuales son de interés público, social y cultural.

Artículo II. Finalidades

Son finalidades de la presente ley:

a. Promover, difundir y preservar las obras cinematográficas y audiovisuales peruanas, como expresiones artísticas y creativas que contribuyen al desarrollo de la cultura, así como al reconocimiento de la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

b. Estimular la educación y la formación técnica y artística cinematográfica en el Perú, así como el intercambio de conocimientos, experiencias con promotores nacionales y extranjeros de la actividad cinematográfica y audiovisual.

c. Fomentar la investigación y el estudio del lenguaje cinematográfico y de los medios audiovisuales, así como de las ciencias y tecnologías cinematográficas y audiovisuales.

d. Fomentar y salvaguardar la diversidad de expresiones culturales del país a través del cine y del audiovisual.

e. Promover e impulsar de manera integral y descentralizada la actividad cinematográfica y audiovisual, asegurando su calidad y competitividad comercial.

f. Garantizar la libre circulación de las obras cinematográficas y audiovisuales, favoreciendo el acceso de la ciudadanía a ellas.

g. Promover la imagen del Perú a nivel nacional e internacional, a través de obras cinematográficas y audiovisuales, así como promocionar el territorio nacional como espacio propicio para la producción audiovisual.

Artículo III. Ámbito de aplicación

La presente ley es de aplicación a las personas naturales o jurídicas vinculadas a la actividad cinematográfica y audiovisual.

La actividad audiovisual comprende todas las acciones destinadas a la creación, producción, difusión, promoción, formación de públicos y preservación de obras audiovisuales, así como a su estudio e investigación; siendo éstas enunciativas mas no limitativas.

La actividad cinematográfica comprende el conjunto de acciones específicas destinadas a la creación, producción, difusión, promoción, formación de públicos y preservación de obras cinematográficas, así como a su estudio e investigación; siendo éstas enunciativas mas no limitativas.

Artículo IV. Obras cinematográficas y audiovisuales peruanas

Para los efectos de la presente ley, se considera como peruana la obra cinematográfica y audiovisual que reúna, de manera conjunta, las siguientes condiciones:

a. Debe ser producida o coproducida por una o más personas naturales de nacionalidad peruana o por una o más personas jurídicas constituidas en el Perú.
b. Debe ser dirigida o codirigida por un director de nacionalidad peruana.
c. El guionista o coguionista debe ser de nacionalidad peruana.
d. La música compuesta o arreglada para la obra cinematográfica o audiovisual debe ser realizada por compositor o arreglista de nacionalidad peruana.
e. Debe ser realizada mayoritariamente por equipos artísticos y técnicos integrados por peruanos y/o extranjeros que residan en el país.

Para ser considerados como nacionales, los extranjeros deben residir en el Perú por un plazo igual al requerido para acceder a la nacionalidad, según las normas de la materia.

En el caso de obras cinematográficas y audiovisuales peruanas, realizadas total o parcialmente con material de archivo, no se toma en cuenta el país de origen del referido material.

Asimismo, se consideran obras cinematográficas y audiovisuales peruanas, aquellas coproducciones internacionales realizadas en el marco de los acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales de coproducción suscritos por el Estado peruano.

No pueden beneficiarse de las medidas contenidas en la presente ley las obras cinematográficas y audiovisuales destinadas a pautas publicitarias, propaganda electoral o en beneficio directo de una organización política. Asimismo, las obras que vulneran o no respeten el ordenamiento jurídico peruano y los reglamentos de la presente ley.

Artículo V. Excepciones a las condiciones de las obras cinematográficas y audiovisuales peruanas

El Ministerio de Cultura autoriza, por razones culturales, artísticas o técnicas, excepciones a las condiciones establecidas en los literales c, d y e del artículo precedente. El literal b solo se puede exceptuar en casos de coproducción peruana minoritaria.

Para el otorgamiento de dichas excepciones, el Ministerio de Cultura tiene la responsabilidad de verificar el cumplimiento de al menos, tres (3) de las condiciones señaladas en el artículo precedente o que se cumpla con los términos establecidos en un acuerdo bilateral o multilateral de coproducción en el que se enmarque la coproducción.

TÍTULO I
ACTIVIDAD CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL

Capítulo I

Promoción de la cinematografía y del audiovisual

Artículo 1. Promoción de la cinematografía y del audiovisual

1.1 El Estado promueve la actividad cinematográfica y audiovisual de manera descentralizada en el territorio nacional, procurando su desarrollo integral, sostenido e inclusivo. Asimismo, impulsa la creación, producción, distribución, preservación y exhibición de obras peruanas a nivel nacional e internacional. Adicionalmente, el Poder Ejecutivo coordina con los gobiernos regionales y locales acciones de promoción de la cinematografía y del audiovisual.

1.2 La promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual consiste en el otorgamiento de estímulos en el marco de las siguientes finalidades:

a. El acceso descentralizado a la cinematografía y al audiovisual.
b. El desarrollo integral, sostenido e inclusivo de la actividad cinematográfica y audiovisual, impulsando la producción, distribución y exhibición de obras peruanas en el territorio nacional y en el extranjero.
c. La formación, capacitación y especialización profesional en materia cinematográfica y audiovisual en el ámbito nacional e internacional.
d. El estímulo a la investigación, a la difusión y al estudio de la actividad cinematográfica y audiovisual, promoviendo tanto el desarrollo de lenguajes y formas de expresión innovadoras, así como la investigación, el desarrollo y la aplicación de nuevas tecnologías.
e. La preservación del patrimonio audiovisual de la Nación, garantizando su conservación, restauración, archivo y difusión.
f. La formación de públicos, promoviendo la afición y la identificación con la cinematografía peruana.
g. El desarrollo de las cinematografías regionales en todo el país.

Artículo 2. Plan anual para la promoción de la cinematografía y del audiovisual

2.1 Para el otorgamiento de los estímulos enmarcados en los artículos 4, 5 y 6, el Ministerio de Cultura aprueba el Plan Anual para la Promoción de la Cinematografía y del Audiovisual (en adelante el Plan).

2.2 En este caso, el Ministerio de Cultura designa un órgano consultivo colegiado encargado de emitir opinión técnica sobre el Plan. Su organización es establecida por el reglamento de la presente ley. El mismo está conformado por representantes de la actividad cinematográfica y el audiovisual nacional y regional, así como por entidades públicas competentes en la materia.

2.3 Las personas involucradas en la actividad cinematográfica y audiovisual pueden contribuir a la formulación, aplicación y evaluación del Plan y las acciones derivadas de este último.

Artículo 3. Incentivo para la actividad cinematográfica y audiovisual regional

3.1 Los estímulos económicos se otorgan a nivel nacional, a personas naturales y jurídicas de derecho privado de todo el país. Adicionalmente, se reserva como mínimo entre treinta por ciento (30%) y cuarenta por ciento (40%) del total de los recursos establecidos en el artículo 4 de la presente Ley, exclusivamente para las postulaciones y proyectos provenientes de los distintos departamentos del país, de acuerdo a la proporción de postulaciones recibidas por año.

3.2 Para ello, debe verificarse que dichos recursos beneficien obras y proyectos desarrollados por equipos creativos, técnicos y artísticos residentes preferente y mayoritariamente en los departamentos del país. Las condiciones específicas se encuentran establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo II

Estímulos para la promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual

Artículo 4. Los estímulos económicos

4.1 El Ministerio de Cultura se encuentra autorizado a otorgar estímulos económicos a personas naturales o jurídicas de derecho privado que participan de la actividad cinematográfica y audiovisual. Los estímulos se conceden con cargo a los recursos de su presupuesto anual institucional, asignando para ello un mínimo de seis mil unidades impositivas tributarias (6000 UIT), sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, pudiéndose disponer de hasta cinco por ciento (5%) de esta asignación para la administración del otorgamiento de estímulos.

4.2 Los criterios objetivos para el otorgamiento de los estímulos, así como el régimen de los mismos y demás aspectos complementarios necesarios para su implementación, son desarrollados en el Reglamento de la presente Ley.

4.3 Los estímulos económicos son otorgados a través de subvenciones aprobadas mediante resolución del titular del Ministerio de Cultura, la cual debe publicarse en su portal institucional. El titular del Ministerio de Cultura puede delegar la aprobación de los estímulos económicos en la Dirección General de Industrias Culturales y Artes o a la que haga de sus veces.

Artículo 5. Estímulos concursables

Los estímulos concursables son destinados a premiar obras y financiar proyectos cinematográficos y audiovisuales peruanos de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la presente Ley. El Ministerio de Cultura establece además estímulos para la promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual en lenguas indígenas u originarias.

Artículo 6. Estímulos no concursables

Los estímulos no concursables son destinados exclusivamente a las actividades relacionadas a la promoción nacional e internacional de la producción cinematográfica y audiovisual, a la preservación del patrimonio audiovisual y a la formación de públicos. Asimismo, se entregan estímulos no concursables de reconocimiento a destacadas personas naturales o jurídicas de la actividad cinematográfica y audiovisual, o a productos cinematográficos y audiovisuales. No se pueden otorgar estímulos no concursables para financiar la producción de obras cinematográficas y audiovisuales.

Capítulo III

Régimen de incentivos fiscales para la promoción de la actividad cinematográfica

Artículo 7. Apoyo económico proveniente de donaciones

7.1 Se puede otorgar apoyo económico proveniente de donaciones de personas naturales y jurídicas de derecho privado, las mismas que deben ser aceptadas por el Ministerio de Cultura, de conformidad con lo establecido en el numeral 70.1 del artículo 70 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. El titular del Ministerio de Cultura puede delegar la aceptación de las donaciones en la Dirección General de Industrias Culturales y Artes o la que haga de sus veces.

7.2 Una vez incorporada la donación al pliego presupuestal del Ministerio de Cultura, el monto donado para un proyecto cinematográfico reconocido es entregado como apoyo económico y supervisado por el Ministerio de Cultura conforme al Acta de Compromiso que se suscribe con el titular del proyecto cinematográfico objeto de la donación y sujeto a lo previsto en el artículo 11. Un proyecto cinematográfico puede recibir más de una donación.

7.3 El apoyo económico al que se refiere este numeral es aprobado mediante resolución del titular del Ministerio de Cultura, la que se publica en su portal institucional. El titular del Ministerio de Cultura puede delegar la aprobación de los apoyos económicos en la Dirección General de Industrias Culturales y Artes o a la que haga de sus veces.

Artículo 8. Donaciones de dinero a los proyectos cinematográficos

8.1 Las personas naturales o jurídicas que efectúen donaciones de dinero para ejecutar proyectos cinematográficos reconocidos por el Ministerio de Cultura, pueden deducir como gasto para la determinación del Impuesto a la Renta, hasta el diez por ciento (10%) de la suma de la renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera o hasta el diez por ciento (10%) de la renta neta de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta, según corresponda.

8.2 El gasto a que se refiere el párrafo anterior se deducirá de la renta neta del trabajo o de la renta bruta de tercera categoría, según corresponda.

8.3 La parte del gasto de las donaciones de dinero que exceda el límite previsto en este artículo no podrá ser deducido al amparo del inciso b del artículo 49 o del inciso x del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, según corresponda.

8.4 Para la aceptación y otorgamiento de la donación se aplica lo dispuesto en los artículos 7 y 11.

8.5 Para efecto de lo dispuesto en este artículo se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Los titulares de los proyectos cinematográficos deben ser personas naturales o jurídicas que realicen obras cinematográficas peruanas o extranjeras en territorio nacional y deben estar inscritos en el Registro Nacional de la Cinematografía y el Audiovisual a cargo del Ministerio de Cultura.

b) Los proyectos cinematográficos deben contar con el reconocimiento previo del Ministerio de Cultura, de conformidad con los criterios y requisitos establecidos por la presente Ley y sus normas reglamentarias.

8.6 El Ministerio de Cultura proporciona a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) en la forma, plazo y condiciones que se establezca mediante el reglamento lo siguiente:

a) La relación de personas naturales o jurídicas que sean titulares de los proyectos cinematográficos y que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Cinematografía y el Audiovisual y,

b) La relación de proyectos cinematográficos que hayan sido reconocidos por dicho Ministerio.

8.7 Mediante decreto supremo se dictan las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este artículo, así como el monto mínimo de ejecución de los proyectos cinematográficos.

Capítulo IV

Formación cinematográfica y audiovisual

Artículo 9. Formación cinematográfica y audiovisual

El Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación promueven, en forma articulada, la enseñanza del lenguaje audiovisual y su apreciación crítica desde la educación básica, procurando su uso como medio de aprendizaje y de difusión cultural, facilitando la creación y formación de públicos con especial énfasis en niños, niñas y adolescentes. Asimismo, se estimula la formación profesional, capacitación y especialización de nivel superior dirigido a los artistas y técnicos vinculados a la presente Ley, en las diversas áreas de la actividad cinematográfica y audiovisual, con especial énfasis en los nuevos productores.

Capítulo V

Concursos para la actividad cinematográfica y audiovisual

Artículo 10. Concursos para la actividad cinematográfica y audiovisual

10.1 El Ministerio de Cultura convoca a concursos relacionados con la actividad cinematográfica y audiovisual, con el propósito de promocionar y difundir las obras y

proyectos como manifestaciones artísticas y creativas, que coadyuven al desarrollo cultural y a la revaloración de nuestra diversidad cultural. Los concursos son anuales y se premian mediante estímulos económicos.

10.2 El Ministerio de Cultura organiza también concursos de proyectos de gestión cultural, formación e investigación aplicada a la cinematografía y el audiovisual.

10.3 En todos los casos, el fomento a la producción de óperas primas y la participación de los nuevos creadores y gestores de la actividad cinematográfica y audiovisual se consideran prioritarios.

Artículo 11. Supervisión de los estímulos y apoyos otorgados

11.1 El Ministerio de Cultura supervisa el cumplimiento de las actas de compromiso suscritas por los beneficiarios de los estímulos y apoyos económicos otorgados conforme a la presente ley.

11.2 En caso de advertirse el incumplimiento de obligaciones por parte de los beneficiarios en cuanto a los compromisos asumidos, el Ministerio de Cultura tiene la facultad de suspender la entrega de los estímulos económicos o apoyos económicos, y/o requerir su devolución; sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes.

11.3 Asimismo, el Ministerio de Cultura establece mecanismos para la rendición de cuentas de los estímulos y apoyos económicos otorgados a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado en el marco de la presente Ley, así como para la evaluación por parte de dicho Ministerio de los resultados alcanzados y los beneficios generados por el otorgamiento de dichas subvenciones.

El Ministerio de Cultura publica, semestralmente, en su portal institucional, la relación de los beneficiarios de los estímulos y apoyos económicos otorgados conforme a la presente Ley.

Capítulo VI

Promoción de la producción cinematográfica y audiovisual

Artículo 12. Promoción de la producción fílmica en el territorio nacional

El Ministerio de Cultura y la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, promueven el uso de locaciones en el territorio nacional para la producción de obras cinematográficas y audiovisuales nacionales y extranjeras, así como la promoción internacional de la producción cinematográfica y audiovisual nacional impulsando su presencia en eventos internacionales.

Capítulo VII

Promoción, difusión y exhibición cinematográfica y audiovisual

Artículo 13. Televisión pública

13.1 El Ministerio de Cultura, a través del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP, coordina acciones de promoción y difusión de la producción y desarrollo de la

actividad cinematográfica y audiovisual en todo el territorio nacional. Asimismo, el IRTP puede participar como productor o coproductor de obras cinematográficas y audiovisuales.

13.2 El IRTP promueve de forma permanente espacios de difusión, estudio y debate de las obras cinematográficas y audiovisuales peruanas, de acuerdo a sus criterios de programación y la disposición de los derechos respectivos.

Artículo 14. Derecho de acceso a la exhibición comercial y estreno

14.1 La exhibición de toda obra cinematográfica y audiovisual en territorio nacional a través de cualquier medio o plataforma se formaliza mediante documento contractual suscrito con el titular de los derechos de utilización de ésta, en el que se precise de común acuerdo las condiciones comerciales para el estreno y exhibición de la obra.

14.2 Las obras cinematográficas y audiovisuales peruanas que se estrenen en salas de exhibición del país se mantienen en todas sus funciones previamente pactadas, de conformidad con lo establecido en las cláusulas del contrato.

14.3 Las condiciones comerciales para la exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales se pactan de común acuerdo entre las partes que suscriben el documento contractual.

Artículo 15. Promoción de la exhibición alternativa

Las salas de arte y ensayo, cinematecas, cineclubs y otros espacios de exhibición alternativa, debidamente registrados y acreditados por el Ministerio de Cultura pueden acceder a estímulos económicos. Para ello, deben remitir periódicamente al Ministerio de Cultura su programación actualizada, por ser ésta la entidad que tiene la potestad de retirar la acreditación respectiva si determina que no cumplen con los fines correspondientes. Asimismo, el Ministerio de Cultura puede otorgar estímulos económicos a los festivales cinematográficos. Las condiciones y criterios objetivos para el otorgamiento de dichos estímulos se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 16. Archivo cinematográfico y audiovisual

El Ministerio de Cultura cuenta con un archivo destinado a la custodia de obras cinematográficas y audiovisuales peruanas denominado "Cinemateca Peruana", a fin de evitar su deterioro, destrucción o pérdida, garantizando con ello la conservación, recuperación y exhibición del patrimonio audiovisual de la Nación, en cualquier medio o plataforma.

Artículo 17. Plataformas digitales de distribución cinematográfica

La distribución de obras cinematográficas que se realice a través de plataformas digitales, y cuyo consumo final tenga lugar en el territorio nacional, se regula de acuerdo a lo previsto en las normas específicas peruanas.

TÍTULO II

FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I

Potestad fiscalizadora y sancionadora

Artículo 18. Potestad de supervisión y fiscalización

Las obligaciones que asumen las personas naturales y jurídicas derivadas de la presente Ley, o su reglamento, están sujetas a la supervisión y fiscalización a cargo del Ministerio de Cultura, a través de sus instancias competentes.

Artículo 19. Potestad sancionadora del Ministerio de Cultura

El Ministerio de Cultura, creado mediante Ley 29565 y como responsable de todos los aspectos culturales del país, ejerce potestad sancionadora en concordancia con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

Capítulo II

Régimen general de infracciones y sanciones

Artículo 20. Infracciones

Constituyen infracciones aquellas transgresiones a las disposiciones contenidas en la presente ley y su reglamento, por parte de personas naturales o jurídicas, sea por acción u omisión, siendo estas las siguientes:

a. Infracción leve:

- El retraso injustificado en el cumplimiento de las obligaciones enmarcadas en los documentos suscritos para la obtención de estímulos y apoyos económicos.

b. Infracción grave:

- La reiteración del retraso en el cumplimiento de las obligaciones enmarcadas en los documentos suscritos para la obtención de estímulos y apoyos económicos.

c. Infracciones muy graves:

- La comprobación de fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada para el otorgamiento de estímulos y apoyos económicos.

- El incumplimiento injustificado y reiterado de las obligaciones enmarcadas en los documentos suscritos para la obtención de estímulos y apoyos económicos.

Artículo 21. Sanciones

El Ministerio de Cultura aplica las sanciones que correspondan en base a criterios de proporcionalidad, teniendo en consideración la gravedad de los hechos y el perjuicio ocasionado, siendo estas las siguientes:

- Multa hasta cinco (5) UIT, cuando se trate de infracciones leves.

- Multa mayor a cinco (5) UIT y hasta veinte (20) UIT, cuando se trate de infracciones graves.

- Multa mayor a veinte (20) UIT hasta cincuenta (50) UIT e inhabilitación temporal de la persona jurídica o natural para acceder a los beneficios de la presente Ley desde un (1)

año hasta por un plazo máximo de diez (10) años, cuando se trate de infracciones muy graves; sin perjuicio de las acciones judiciales que se deriven de los hechos.

La aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo, los criterios de graduación de las sanciones, así como las medidas de carácter provisional que resulten aplicables, son desarrollados en el reglamento de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Creación del Registro Nacional de la Cinematografía y el Audiovisual

Créase el Registro Nacional de la Cinematografía y el Audiovisual a cargo del Ministerio de Cultura, como instrumento de inscripción de las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades cinematográficas y audiovisuales en el Perú, así como los contratos que versen sobre las mismas. La inscripción en el registro constituye requisito previo para acceder a los beneficios señalados en la presente ley.

En el Registro Nacional de la Cinematografía y el Audiovisual se inscriben los proyectos cinematográficos que pueden ser susceptibles de recibir las donaciones a que se refiere el artículo 8 de esta ley, adquiriendo el reconocimiento del Ministerio de Cultura con la inscripción.

Solo se consideran inscritos las personas naturales y jurídicas, contratos y proyectos que presenten la constancia de inscripción en el presente registro. El Ministerio de Cultura tiene un plazo de quince (15) días hábiles para aprobar u observar la solicitud.

Asimismo, pueden registrarse obras cinematográficas, peruanas o extranjeras, debiéndose incluir otros aspectos que defina el reglamento de la presente ley; la recomendación correspondiente en cuanto a la calificación mínima por edad para su exhibición pública, es determinada previo acuerdo entre la empresa productora, la empresa distribuidora y la empresa exhibidora.

La solicitud, trámite y recaudos a efectos del registro se realizan conforme a lo establecido en la reglamentación pertinente.

SEGUNDA. Estímulos a las artes y a las industrias culturales

Cada año el Ministerio de Cultura otorga estímulos económicos a personas naturales y jurídicas de derecho privado, cuyas actividades se desarrollan en el ámbito de las artes y las industrias culturales. Los estímulos pueden ser concursables o no concursables y se otorgan con cargo a los recursos del presupuesto institucional asignándose para ello un mínimo de mil unidades impositivas tributarias (1000 UIT). Se puede destinar hasta el cinco por ciento (5%) de esta asignación para la administración del otorgamiento de los estímulos. No pueden otorgarse estímulos para la actividad audiovisual y cinematográfica con cargo a los recursos establecidos en la presente disposición.

Los estímulos no concursables están reservados exclusivamente a las actividades relacionadas a la promoción nacional e internacional de las artes y las industrias culturales, al fortalecimiento de capacidades y a la formación de públicos. Los criterios objetivos para el otorgamiento de los estímulos, así como el régimen de los mismos, se establecen en su propio reglamento. Asimismo, pueden entregarse estímulos directos de reconocimiento a destacadas personas naturales y jurídicas en las artes y las industrias culturales.

Los estímulos económicos a que se refiere la presente disposición son otorgados a través de subvenciones aprobadas mediante resolución del titular del Ministerio de Cultura, la cual debe publicarse en su portal institucional. El titular del Ministerio de Cultura puede delegar la aprobación de los estímulos económicos a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes o la que haga de sus veces.

Lo dispuesto en el artículo 11 resulta aplicable a los estímulos económicos otorgados a favor de personas naturales y jurídicas privadas en el marco de la presente disposición, así como para la evaluación por parte de dicho Ministerio de los resultados alcanzados y los beneficios generados por el otorgamiento de estos estímulos económicos.

TERCERA. Promoción del cine indígena u originario

El Ministerio de Cultura promueve la creación, producción y difusión del cine indígena u originario del Perú mediante el otorgamiento de incentivos establecidos en el artículo 4 de la presente ley.

Entiéndase como cine indígena u originario cuando cualquiera de los sujetos intervinientes en la producción, elementos de los contenidos de la obra o etapas de su realización, así como el uso de la lengua, sea indígena u originario.

CUARTA. Personas jurídicas y naturales inscritas en el Registro Cinematográfico Nacional

Las personas jurídicas y naturales inscritas en el Registro Cinematográfico Nacional son incorporadas automáticamente al Registro Nacional de la Cinematografía y el Audiovisual, pudiendo actualizar sus datos de ser necesario. Con la entrada en vigencia de la presente Ley, queda sin efecto el Registro Cinematográfico Nacional.

QUINTA. Financiamiento

El cumplimiento de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas con la actividad cinematográfica y audiovisual, dentro del marco de la Ley de Presupuesto del Sector Público para cada año fiscal, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, salvo lo establecido por ley.

SEXTA. Glosario

Incorpórase como parte integrante el glosario que se anexa en la parte final de la Ley.

SÉPTIMA. Reglamentación y vigencia.

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a su publicación. La presente ley entra en vigencia en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación de su reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogatoria

Derógase la Ley 26370, Ley de la Cinematografía Peruana, y déjase sin efecto su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 042-95-ED.

ANEXO

GLOSARIO DE TÉRMINOS

1) **ARTISTA CINEMATOGRÁFICO O AUDIOVISUAL:** Artista intérprete que actúa en una obra cinematográfica o audiovisual.

2) **CINECLUB:** Organización sin fines de lucro que promueve la difusión de la cultura cinematográfica y audiovisual a través de la exhibición y discusión pública de obras cinematográficas y audiovisuales.

3) **CINEMATECA:** Institución dedicada principalmente a la salvaguarda, conservación, restauración, puesta en valor o difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual nacional e internacional, por cualquier medio o sistema. Se conoce también como filmoteca o archivo audiovisual.

4) **COMPOSITOR:** Autor de las obras musicales compuestas específicamente para la obra cinematográfica o audiovisual o, en su defecto, el arreglista de las obras adaptadas para su uso en la obra cinematográfica o audiovisual.

5) **COPRODUCCIÓN CINEMATOGRÁFICA:** Convenio o contrato entre dos o más empresas de producción cinematográfica, nacionales o extranjeras, que tiene como objeto la realización de una obra cinematográfica. La coproducción puede ser mayoritaria o minoritaria dependiendo del porcentaje de participación financiera, técnica y artística de cada empresa.

6) **DIRECTOR:** Autor y ejecutor de la realización, responsable creativo de la obra cinematográfica o audiovisual.

7) **DISTRIBUCIÓN CINEMATOGRÁFICA:** Distribución comercial de obras cinematográficas en los medios y/o sistemas que correspondan.

8) **EMPRESA CINEMATOGRÁFICA O AUDIOVISUAL:** Persona jurídica debidamente constituida en el Perú y registrada en el Ministerio de Cultura, dedicada a las actividades de producción, exhibición pública o distribución de obras cinematográficas o audiovisuales, así como a actividades especializadas conexas a la promoción de obras cinematográficas o audiovisuales.

   Para efectos de la presente Ley, las universidades peruanas, así como los centros de estudios superiores que realicen actividades académicas de enseñanza de la cinematografía y el audiovisual, en forma regular, pueden ser consideradas como empresas cinematográficas o audiovisuales.

9) **EQUIPO ARTÍSTICO.:** Conjunto de artistas que participan en la realización de una obra cinematográfica o audiovisual, excluyendo a los extras.

10) **EQUIPO TÉCNICO:** Conjunto de técnicos que participan en la realización de una obra cinematográfica o audiovisual.

11) **EXHIBICIÓN CINEMATOGRÁFICA ALTERNATIVA:** Comunicación pública de obras cinematográficas o audiovisuales, con o sin fines comerciales, realizada en espacios alternativos a las salas de exhibición cinematográfica comercial. Comprende la actividad realizada por las salas de arte y ensayo, las cinematecas, los cineclubs, los centros culturales y otros espacios.

12) **EXHIBICIÓN CINEMATOGRÁFICA COMERCIAL:** Comunicación pública de obras cinematográficas y audiovisuales en salas de exhibición con fines comerciales, utilizando los medios y/o sistemas que correspondan, tanto analógicos como digitales.

13) **FESTIVAL CINEMATOGRÁFICO:** Evento público de formación de públicos, promoción y exhibición de obras cinematográficas nacionales y/o internacionales, que se organiza periódicamente en el territorio nacional con una duración determinada.

14) **FORMACIÓN DE PÚBLICOS:** Actividad para sensibilizar al público a un consumo amplio y crítico de obras cinematográficas y audiovisuales, propiciando su apreciación.

15) **FUNCIÓN CINEMATOGRÁFICA COMERCIAL:** Comunicación pública de obras cinematográficas o audiovisuales en una sala de exhibición cinematográfica comercial. La duración de una función cinematográfica comercial supera los ochenta (80) minutos.

16) **GESTOR CULTURAL:** Especialista en diseñar y viabilizar proyectos culturales que utiliza el lenguaje cinematográfico o audiovisual para el desarrollo de dichos proyectos.

17) **GUIONISTA:** Autor del guion, original o adaptado de otra fuente, en el cual se basa la realización de la obra cinematográfica o audiovisual.

18) **OBRA AUDIOVISUAL:** Toda creación intelectual expresada mediante una serie de imágenes asociadas que den sensación de movimiento, con o sin sonorización incorporada, susceptible de ser proyectada o exhibida a través de aparatos idóneos, o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene, sea en películas de celuloide, en videogramas, en representaciones digitales o en cualquier otro objeto o mecanismo, conocido o por conocerse.

19) **OBRA CINEMATOGRAFICA:** Toda obra audiovisual no seriada, creada con fines ficcionales, documentales o estéticos, realizada de acuerdo a criterios formales determinados por su posible comunicación pública en una sala de exhibición cinematográfica. Dependiendo de su duración, la obra cinematográfica puede designarse como un cortometraje (hasta 30 minutos), mediometraje (entre 30 y 75 minutos) o largometraje (más de 75 minutos).

20) **ÓPERA PRIMA:** Primera obra cinematográfica o audiovisual de un director.

21) **PRODUCTOR:** Responsable de la consecución y coordinación de recursos financieros, técnicos, materiales y humanos que permiten la realización de la obra cinematográfica o audiovisual.

22) **PROMOCIÓN FÍLMICA:** Acción conjunta de organismos oficiales, nacionales, regionales o locales, así como de empresas e instituciones privadas, destinada a promover y dar facilidades a la producción cinematográfica y audiovisual nacional o extranjera en locaciones del territorio nacional.

23) **PROYECTO AUDIOVISUAL:** Propuesta escrita para la producción de una obra audiovisual, que incluye guion, presupuesto, plan de financiamiento y cronograma de realización, entre otros documentos. Asimismo, puede designar la propuesta escrita para la realización de otras acciones de promoción, formación o gestión cultural vinculadas a lo audiovisual.

24) **PROYECTO CINEMATOGRÁFICO:** Propuesta escrita para la producción de una obra cinematográfica, que incluye guion, presupuesto, plan de financiamiento y cronograma de realización, entre otros documentos. Asimismo, puede designar la propuesta escrita para la realización de otras acciones de promoción, formación o gestión cultural vinculadas a la cinematografía.

25) **SALA DE ARTE Y ENSAYO:** Salas de exhibición cuya programación se realiza de acuerdo a criterios de gestión cultural cinematográfica, incluyendo la proyección de películas de interés cultural y artístico, de estreno o reestreno, que hayan o no sido exhibidas en las salas de exhibición cinematográfica comercial.

26) **SERVICIOS CINEMATOGRÁFICOS O AUDIOVISUALES:** Actividades especializadas conexas a la realización de una obra cinematográfica o audiovisual.

27) **TÉCNICO CINEMATOGRÁFICO O AUDIOVISUAL:** Profesional especializado en alguno de los diferentes oficios de la realización cinematográfica o audiovisual.

28) **TITULAR DEL PROYECTO CINEMATOGRÁFICO:** Una persona natural o jurídica responsable de la creación de un proyecto cinematográfico y que ejerce los derechos sobre este.

Lima 3 de mayo de 2019

DALMIRO PALOMINO ORTIZ
Presidente
Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural